

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/006/2023.

ACTOR: RUBÉN VALENZO CANTOR,
REPRESENTANTE LEGAL DE
LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “GUERRERO
POBRE A.C.”.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/006/2023** promovido por el ciudadano **Rubén Valenzo Cantor**, con el carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, en contra de la Resolución **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Del procedimiento del registro como Partido Político Local.

1. Aprobación de los Lineamientos de Verificación. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo **INE/CG1420/2021** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos de Verificación para las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales.

2. Aprobación del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **260/SO/24-11-2021**, por el que aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales en el Estado de Guerrero.

3. Aprobación de los Lineamientos para la certificación de Asambleas para la Constitución de Partidos Políticos Locales. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **261/SO/24-11-2021**, por el que aprobó los Lineamientos para la certificación de las asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos locales en el Estado de Guerrero.

4. Aprobación de la Convocatoria para constituirse como Partido Político Local. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **263/SE/03-12-2021**, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

5. Presentación de la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local. Con fecha trece de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

6. Procedencia de la manifestación de intención. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución número **001/SE/26-02-202**, por la que declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”.

7. Presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

8. Emisión del Dictamen con Proyecto de Resolución emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen con proyecto de Resolución **004/CPOE/SE/18-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”.

9. Improcedencia del registro como Partido Político Local. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución número **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la

solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”.

B) Actuaciones del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la Organización Ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución número **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 1314/2023, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/006/2023**, que fue turnado

mediante oficio **PLE-319/2023** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la Ponencia y recepción de constancias. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/006/2023**; tuvo por recibido el escrito de fecha ocho de mayo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que, en atención a la solicitud de la parte actora, remite constancias que integran el expediente citado al rubro -cajas de archivo anexas-; se ordenó extraer diversa documentación de la CAJA 1, para integrarla al expediente citado al rubro y facilitar la consulta de las actuaciones; se tuvo por cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable; y, se reservó pronunciarse respecto de la admisión y desahogo, hasta el momento procesal oportuno.

6. Vista al actor de la documentación remitida oficiosamente por la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte actora de la documentación remitida oficiosamente por la autoridad responsable en cumplimiento a la solicitud de documentación presentada por el actor.

7. Recepción de constancias remitidas oficiosamente y en alcance por la autoridad responsable y vista a la parte actora. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que, en atención a la solicitud de la parte actora, y en vías de alcance, remite diversa documentación; y, se ordenó dar vista a la parte actora.

8. Contestación a la vista dada a la parte actora. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por dando

contestación a la vista dada de documentación remitida oficiosamente por la autoridad responsable.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, por el que controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero consistente en la Resolución número **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por ese órgano colegiado, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se explica:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que la Resolución número **004/SE/20-04-2023**, fue aprobada el veinte de abril del año mil veintitrés, habiéndose notificado al hoy recurrente el veintiuno del mes y año citados, corriéndole el plazo del veinticuatro al veintisiete de abril del año en curso, descontándose los días sábado veintidós y domingo veintitrés de abril del año que transcurre, por ser inhábiles, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el veintisiete de abril del año en curso, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable.

C. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por un ciudadano, quien comparece en su calidad de Representante legal de la Organización Ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, reconoce la autoridad responsable.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, como representante legal de la organización ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”, está facultado para deducir las acciones para impugnar la resolución por medio de la cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelve la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹.

Síntesis de los agravios.

Aduce el recurrente que, la inconstitucional e ilegal negativa de registro como partido político local de la organización ciudadana "Guerrero Pobre

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

A.C.”, por resolución 004/SE/20-04-23 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, viola los derechos fundamentales de asociación de sus representados y los afiliados al partido político en proceso de constitución, así como de seguridad jurídica, libre afiliación y formación de partidos políticos al adolecer la citada resolución de una adecuada motivación y fundamentación.

Señala el apelante que el artículo 101 inciso a) fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé que durante las asambleas constitutivas de partidos políticos locales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político deberán acreditar y, los funcionarios que acudan por parte del organismo público local certificarán, entre otras cosas, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y, por su parte, el artículo 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, prevé que esas mismas asambleas se deben realizar contemplando en el orden del día la aprobación de los documentos básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados, como se desprende del contenido de dichos dispositivos legales y reglamentarios.

Expresa que, en su consideración, en una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser en el sentido de que la hipótesis jurídica que prevé que los afiliados a un nuevo partido político conozcan y aprueben los documentos básicos, desde una perspectiva racional, como un requisito formal del proceso de constitución de partidos políticos tendente al conocimiento de las principales reglas, principios y postulados programáticos de dichas organizaciones con el fin de lograr la vinculación ideológica efectiva con dichas instituciones políticas.

Agrega que en esa línea interpretativa resulta desproporcionado asignar a dicho requisito una trascendencia tal que lo traduzca en un requisito

esencial de validez para conceder o no el registro como partido político local, porque se trata de elementos formales que se deben cumplir durante el desarrollo de las asambleas constitutivas y no de un requisito fundamental o esencial para la constitución y registro de un partido político.

Afirma que, los requisitos esenciales para no conceder el registro como partido político local a una organización son los establecidos en el artículo 99 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y si, el legislador hubiera deseado una relevancia jurídica tal que el acto formal de dar a conocer los documentos básicos fuera indispensable para conceder o negar el registro, lo hubiera precisado en el fundamento referido, y no en el artículo 101 en el que se establecen las formalidades para el desarrollo de las asambleas constitutivas.

Agrega que, bajo la interpretación conforme del precepto citado, es suficiente para limitar o hacer nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 9, en relación con el 35, fracción III de la Constitución Federal de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Razón por la cual, solicita como una cuestión de previa y especial pronunciamiento, realizar el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 101, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y de resultar la inconstitucionalidad se proceda a su inaplicación al caso concreto.

El apelante hace valer como primer agravio la violación al principio de debida fundamentación y motivación, y, violaciones procesales contenidas en la determinación de invalidar siete asambleas municipales y, con base en ello, negarles el registro como partido político local.

Señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, viola el principio de debida motivación y fundamentación establecidas en el artículo 16 constitucional, al aprobar el acuerdo 004/SE/20-04-2023 en el que se señala que se detectaron inconsistencias en siete asambleas municipales, las celebradas en Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, Guerrero, bajo el argumento que en las actas levantadas por los servidores públicos que asistieron a las asambleas municipales, hicieron constar que no se había entregado o no se habían dado a conocer los documentos básicos.

Refiere que la autoridad responsable pretende acreditar la invalidación de las asambleas municipales, tomando en consideración la vaga, imprecisa e ilegal manifestación hecha por los servidores públicos del instituto electoral y argumentando que las actas fueron proporcionadas mediante un ejemplar a la organización ciudadana.

Expresa que de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable, se puede ver que demeritan las argumentaciones del hoy recurrente al sostener que si se tomaran en cuenta las asambleas, se traduciría en un cumplimiento ficticio o aparente, circunstancia que resulta igual para las razones por las cuales se pretenden invalidar las asambleas, toda vez que del contenido de las actas a las cuales da valor y con las cuales sustenta su resolución, no se advierte que el servidor público del Instituto Electoral hubiese hecho constar de qué manera se percató y verificó que las personas participantes en las asambleas hubiesen conocido, o en su caso, desconocido el contenido de los documentos básicos del partido político en constitución, máxime que el propio servidor público electoral deja constancia de que dichos documentos básicos fueron aprobados en cada una de las asambleas que pretenden invalidar.

Refiere que la autoridad responsable para motivar la determinación de invalidar las asambleas, sostiene que la persona encargada de dar fe, certificó que, de manera libre y espontánea, las y los afiliados asistentes a

las asambleas no conocieron realmente la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, ni tampoco se entregaron los documentos básicos, no obstante, que fueron aprobados por dichas ciudadanas y ciudadanos en las asambleas, con lo que no se privilegia el respeto a la garantía de libertad de asociación política, consagrada constitucionalmente al suscribir de manera voluntaria su afiliación.

Apunta que no existen razones suficientes para sustentar la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable por una parte otorga valor a lo plasmado en las actas, al sustentar que los servidores públicos dieron cuenta de que se habían aprobado por las personas participantes en cada una de las siete asambleas municipales los documentos básicos; sin embargo, por otra parte, se refiere que debe existir plena certidumbre del cumplimiento de un requisito, para poder atentar contra un derecho de orden público y de interés social, circunstancia que difiere de la decisión tomada, en virtud de que en una parte, los servidores públicos hacen constar que no se dieron a conocer los documentos básicos y, por otra, señalan que los documentos básicos fueron aprobados, es decir, por analogía en sus propios argumentos, no podría existir certeza en los consejeros de que los asistentes a las asambleas hubiesen conocido o desconocido los documentos básicos.

Manifiesta que se hizo del conocimiento a la hoy responsable, que la organización cumplió cabalmente con el requisito de dar a conocer el contenido de los documentos básicos a las personas asistentes a las asambleas, como se acredita con las mismas actas de certificación que invoca como prueba y pretende dar un valor parcial, cuando de las mismas se desprende que los documentos básicos fueron aprobados por los asistentes a las asambleas, cumpliendo con los requisitos de los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos, 101 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 48 del Reglamento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, cuyo contenido transcribe.

Sostiene que de una interpretación del contenido de las normas citadas, permite afirmar que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, al sostener que el único método que para hacer del conocimiento a los asistentes el contenido de los documentos básicos era de manera impresa o de viva voz al momento del desarrollo de las citadas asambleas, cuando la normativa legal aplicable prevé únicamente el hecho de que deben darse a conocer de manera previa, sin especificar el momento, el lugar o el medio; sin que de las propias actas se advierta que los servidores públicos se hubiesen cerciorado de que las personas asistentes hubiesen conocido de manera previa a la votación el contenido de los documentos básicos, máxime que los propios servidores públicos dan cuenta de que, al momento de ser sometidos a votación, las personas asistentes votaron a favor y aprobaron el contenido del mismo.

Agrega que no existe plena certeza o certidumbre legal de que los asistentes a las asambleas hubiesen desconocido el contenido de los documentos básicos, por lo que al invalidar las asambleas bajo la simple suposición traería consigo una afectación de difícil reparación, además de violentarse los derechos constitucionales de asociación, libre afiliación y conformación de partidos políticos.

Afirma que lo que sí se puede acreditar es que los asistentes de manera previa conocieron el contenido de los documentos básicos y que fueron aprobados en cada una de las siete asambleas municipales, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y determinar la validez de las asambleas municipales celebradas.

Precisa que la propia autoridad responsable señala que la asamblea local constitutiva se llevó a cabo sin incidentes y conforme a la normatividad aplicable, sin que existiera razón justificable para invalidarla; sin embargo, también refiere que el servidor público certificador asentó en el acta que, durante la asamblea constitutiva supuestamente no se habían dado a conocer los documentos básicos, pero que habían sido aprobados por unanimidad.

Agrega que los servidores públicos del Instituto Electoral utilizaban un formato o machote como acta de certificación de asambleas por lo que se repetía el texto donde señalaban que no se había dado a conocer los documentos básicos de manera previa a su votación, circunstancia que demerita tal señalamiento, quedando acreditado en las actas que los documentos fueron aprobados.

Asimismo, el recurrente hace valer la violación a las reglas de valoración probatoria por cuanto al alcance que se le pretende dar a las actas de certificación de las siete asambleas.

Al respecto, estima ilegal e inconstitucional la conclusión a la que arriba la autoridad responsable en la resolución impugnada, al hacer una afirmación y conclusión general a partir de un indicio aislado como lo es lo asentado en las actas de las siete asambleas constitutivas, y pretende probar con una certificación, un hecho negativo, lo que transgrede el principio probatorio básico, de que los hechos negativos no se prueban.

15

Manifiesta que la autoridad responsable argumentó en la resolución que la persona encargada de dar fe, certificó, de manera libre y espontánea, que las y los afiliados asistentes a las asambleas no conocieron realmente la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, ni tampoco se entregaron los documentos básicos como lo refiere la Organización Ciudadana y que, no obstante, fueron aprobados por dichos ciudadanos, no se privilegia el respeto irrestricto a la garantía de libertad de asociación política.

Al respecto, refiere que la primera violación a las reglas de valoración probatoria se actualiza cuando se desnaturaliza la finalidad y alcance de la fe pública de la que se enviste al personal del Instituto Electoral que certifica las asambleas, quienes solo pueden dar fe de lo que sus sentidos pueden percibir, a quienes les está vedado realizar conjeturas o emitir

juicios de valor o cualquier otra circunstancia más allá de lo que debe constar en un acta de fe pública o certificación, como en el caso concreto.

Expone que la autoridad responsable, pasando por alto las reglas básicas, señala que la persona encargada de dar fe certificó de manera libre y espontánea, que las personas afiliadas asistentes a las asambleas no conocieron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, haciendo valoraciones que no es posible apreciar con los sentidos, puesto que para saber si una persona actúa espontánea y libremente no es suficiente observarla y escucharla, sino hacer una serie de valoraciones que lo lleven a la conclusión del calificativo o adjetivo que le atribuye a su actuar.

Agrega que esa misma suerte corre la afirmación relativa a que los ciudadanos no conocieron realmente los documentos, ello porque esa afirmación concluyente exige que se haga una valoración sustentada en el cuestionamiento a cada una o alguna de esas personas si conocían o no los mismos, lo que no se realizó o no se hizo constar en las actas, todo lo cual no puede ser demostrado con el hecho que el certificador no haya observado que se explicaran o conocieran durante la asamblea.

Expone que el artículo 48 del Reglamento para el Registro y Constitución de Partidos Políticos en el Estado de Guerrero, señala que uno de los puntos a tratar en las asambleas será la aprobación de los documentos básicos, los que debieron darse a conocer previamente a los afiliados, momento que puede ocurrir en cualquier tiempo previo a la votación, antes de la celebración de la asamblea.

Expresa que, en una interpretación gramatical y sistemática del contenido del fundamento citado, lo que se pretende es que el orden del día incluya como punto la aprobación de los documentos básicos, señalando que los mismos debieron darse a conocer previamente a los afiliados para su aprobación, cuyo acto supone la existencia del primero.

Señala que es común que los documentos básicos sean circulados con la convocatoria a la reunión, asimismo que es común que dado el conocimiento previo al acto plenario, durante el desarrollo de los mismos se dispense la lectura de los instrumentos que serán materia de aprobación, ya que lo relevante es la aprobación, pues es este el acto que puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por lo que considera que ahí lo desproporcionado del alcance jurídico suficiente para declarar la invalidez de las siete asambleas y en consecuencia negar el registro como partido político a la agrupación.

Así también, el recurrente hace valer violaciones a la garantía de audiencia y adecuada defensa, señalando que en el supuesto no concedido de que no se hubieran dado a conocer los documentos básicos a los asistentes a las asambleas municipales en cuestión, la autoridad responsable debió prevenir inmediatamente a su celebración al representante de la organización ante el Instituto, con el propósito que subsanara esa formalidad, ya sea demostrando que previo al desarrollo de las asambleas se hizo del conocimiento de los asistentes el contenido de los documentos básicos o bien reponiendo el desarrollo de las asambleas u otras en municipio distinto, como se hace cuando se incumple el número de afiliados a la asamblea.

Agrega que fue en el mes de marzo de dos mil veintitrés, cuando la autoridad responsable le notificó a la organización que las siete asambleas presentaban dicha incidencia, resultando materialmente imposible que dicha circunstancia pudiera solventarse, dado que el plazo para que se verificaran las asambleas constitutivas feneció en el mes de diciembre del dos mil veintidós, por lo se le dejó en absoluto, total y grave estado de indefensión al no poder reponer esas asambleas que fueron declaradas inválidas por la resolución impugnada, contrariando la jurisprudencia 3/2013, de rubro, REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Refiere que, la litis trata de cuestiones de hecho y no de derecho, cuyos aspectos pueden ser corroborados con distintos medios de prueba, agrega que la autoridad responsable bien pudo desarrollar visitas de verificación con el propósito de corroborar si los asistentes a las asambleas conocieron o no los documentos aprobados, y reitera que la certificación del funcionario del instituto, lo único que prueba es que desconoció si se dieron a conocer los documentos básicos pero jamás podrá demostrar que ese hecho sucedió previo a la celebración de la asamblea en que fueron votados y aprobados.

Refiere que el hecho que la autoridad no haya tenido al alcance otros medios de prueba para acreditar la situación que motivó la invalidación y negativa del registro como partido político, se traduce en una grave violación a las garantías del debido proceso como lo es la garantía de audiencia y adecuada defensa, por lo que aduce debe revocarse el acto y conceder el registro como partido político local.

El recurrente expresa como un segundo concepto de agravio, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 004/SE/20-04-2023 al determinar invalidar afiliaciones.

Señala el recurrente que le causa agravio el acto impugnado al violentarle las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales por su indebida fundamentación y motivación al invalidar las afiliaciones y negar el registro como partido político local a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Agrega que en el considerando LI de la resolución 004/SE/20-04-2023 la autoridad responsable señala que las afiliaciones recabadas en asambleas válidas suman un total de 2,114 afiliaciones, agregando que fueron descontadas 196 afiliaciones obtenidas en siete asambleas municipales que en su concepto fueron de manera indebidamente declaradas como inválidas, no obstante, solicitando se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el primer concepto de agravio, manifiesta que con

la validez de las siete asambleas municipales, se deberán contabilizar un total de 2,310 afiliaciones obtenidas en asambleas válidas.

Señala que en el contenido de los considerandos LIII, LIV, LV, LVI y LVII de la resolución impugnada argumenta la autoridad responsable que las afiliaciones captadas mediante el régimen de excepción, suman un total de 5,288 afiliaciones de las cuales se descontaron 1,598 afiliaciones por diversos supuestos, restando como afiliaciones válidas un total de 3,690, conforme al cuadro que incorpora a la resolución impugnada.

Refiere que las afiliaciones descontadas a la organización denominadas “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político” y “declinadas por la o el ciudadano que suman la cantidad de 581 afiliaciones fueron indebidamente descontadas, toda vez que no fueron hechas del conocimiento de la organización, las constancias o documentos en los cuales se acredite cual fue el procedimiento que se llevó a cabo o los llevó a determinar descontar dichas afiliaciones.

Afirma que el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento a seguir en esos casos, y en el trasunto, no existen documentales públicas en las que conste que la autoridad administrativa responsable obtuvo las respuestas por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, en consecuencia, lo procedente es contabilizar las afiliaciones a favor de su organización al ser la última o la más reciente, al no existir prueba que demuestre lo contrario, puesto que en ningún momento fueron puestas a la vista del hoy actor, no se explican o describen en la resolución impugnada, por lo que la afirmación de la autoridad se realiza de manera dogmática, sin señalar las circunstancias especiales y razones particulares que le hayan permitido arribar a esa conclusión, circunstancia que se traduce en una falta de motivación y consecuentemente, lo deja en estado de indefensión al no poder cuestionar o refutar con la información debida, lo incorrecto de la determinación.

Agrega que la autoridad responsable debió establecer y acreditar que se hicieron las debidas comunicaciones, la fecha en la que se realizaron, las respuestas y documentales que haya recabado, identificando los partidos políticos u organizaciones con quienes se estableció la comunicación, y al no hacerlo así, la resolución impugnada adolece de una motivación suficiente, por tanto, considera que lo procedente es su revocación lisa y llana.

Manifiesta que relativo a las afiliaciones descontadas a la organización denominadas “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”, por un total de 908 afiliaciones indebidamente descontadas, se solicitaron los formatos para verificar la supuesta inconsistencia y, de ser el caso, subsanar las mismas.

Señala respecto a 22 afiliaciones descontadas bajo la inconsistencia denominada “credencial ilegible”, que dicha circunstancia no resulta determinante o causa legalmente justificable para que la autoridad responsable considerara no válidas dichas afiliaciones, toda vez que se cuenta con el formato correspondiente llenado y firmado, por lo cual, de ser el caso, la autoridad responsable hubiese solicitado al hoy actor, la reposición de las copias de credencial para votar correspondientes, sin que exista constancia que la responsable hubiese obtenido las credenciales para votar y determinar que las copias no se correspondían.

Agrega que, para sostener la supuesta invalidez de las afiliaciones, se realiza una indebida fundamentación como se deduce del considerando LXIII, en el que se argumenta que la organización exhibió formatos que no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación, 47 y 54 de los Lineamientos, por lo tanto, no se contabilizaron para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

Al respecto manifiesta que los fundamentos que refiere la consideración de la responsable corresponden a los capítulos en los que se establecen las

reglas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, circunstancia que no acontece en el caso a estudio, ya que las afiliaciones que indebidamente fueron invalidadas se obtuvieron a través del régimen de excepción.

Asegura que en el supuesto sin conceder que la autoridad responsable contara con facultades para realizar analogías o interpretaciones jurídicas, no obran ni fueron del conocimiento de la actora las constancias con las cuales se acredite que llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, pasos o procedimientos establecidos en los Lineamientos de verificación que invoca la responsable y con los cuales pretende justificar y fundamentar la resolución impugnada.

Señala que 7 de las afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia denominada “sin clave de elector”, dicha circunstancia no resulta determinante o una causa justificable para considerarlas como no válidas, toda vez que se cuenta con el formato debidamente relleno y firmado por las personas que de manera voluntaria manifestaron su voluntad de afiliarse, pues al tratarse de un requisito formal, tal circunstancia no demerita el valor del formato de afiliación, ya que la clave de elector se encuentra a la vista de la autoridad administrativa mediante la copia de la credencial para votar correspondiente, máxime que existen criterios jurisdiccionales respecto a que la falta de dicho requisito no trasciende al sentido de su voluntad, y no deberá considerarse como un motivo suficiente para invalidar el acto.

Argumenta que por cuanto a 203 afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia “sin firma o sin huella”, no se señala ni aclara si los formatos correspondientes solo cuentan, únicamente con la firma o únicamente con la huella, ya que de ser así, tal circunstancia no es suficiente para determinar invalidar las afiliaciones de referencia, dado que las personas que circunscriben a esas zonas o municipios de alta marginación y considerados para el régimen de excepción, en su mayoría no cuentan con firma, únicamente plasman su huella,

circunstancia que la propia autoridad electoral podría confirmar al tener a la vista las copias de las credenciales para votar correspondientes, mismas que se exhibían adjuntas a los formatos de afiliación.

Señala que respecto a 432 afiliaciones descontadas por existir la inconsistencia planteada como “firma no coincide con CPV”, esta circunstancia no resulta determinante o una causa legalmente justificable para considerar como inválidas dichas afiliaciones, ya que los formatos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa que regulan las afiliaciones obtenidas o recabadas a través del régimen de excepción.

Respecto de lo anterior, solicita se retomen los argumentos vertidos ante la propia responsable, en el sentido de que existen violaciones procesales o procedimentales por parte de la autoridad responsable, toda vez que basa su actuar en simples manifestaciones genéricas, sin que exista fundamento legal que la faculte para invalidar afiliaciones por considerar, bajo su simple y particular apreciación, que las firmas de los formatos no coinciden con las copias de las credenciales para votar, puesto como se argumentó ante la propia autoridad responsable, resulta ilegal fundar y motivar su actuar en normas que regulan la verificación de las afiliaciones obtenidas a través de la aplicación móvil.

Sostiene que la determinación de la autoridad se sustenta en argumentos como que de no realizar este procedimiento –aun cuando no se prevea textualmente en la normativa- generaría una falta de certeza para la autoridad electoral para determinar cómo afiliaciones válidas aquellas que a simple vista se precisen diferencias entre las asentadas en las afiliaciones que entregó la Organización Ciudadana con las que obran en la copia de la CPV, por ello, para la verificación de autenticidad de dicha firma obliga a adoptar el criterio utilizado para la verificación de firmas en las afiliaciones recabadas por la aplicación móvil -establecidas para la hipótesis ordinaria-, la revisión se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los

del original de la CPV expedida por el INE, sin que para ello se requiera el uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Aduce que los citados argumentos, de manera indebida se pretenden robustecer invocando tesis aisladas en materia civil, lo que debe traer la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y consecuentemente, se resuelva la validez de las 432 afiliaciones obtenidas del régimen de excepción.

Agrega que, en el supuesto no concedido que para llevar a cabo la comparación de firmas no puede considerarse únicamente como medio probatorio la copia simple de la credencial para votar, deben allegarse mayores elementos, como otros documentos donde se hubiese plasmado la firma o que esta se plasmase en las mismas condiciones en que se estampó la firma diferente o que no coincide con la que de manera habitual realiza el ciudadano, circunstancias que no se acreditan u omitieron llevar a cabo los funcionarios de la autoridad responsable, previo a invalidar la voluntad y derecho constitucional de asociación, libre afiliación y formación de partidos.

Concluye el agravio señalando que resulta procedente y suficiente resolver la validez de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción que suman un total de 860 afiliaciones indebidamente descontadas, es decir, a las 6,274 afiliaciones validadas en un primer momento por la autoridad responsable, deben sumarse las 860 afiliaciones que se validarían por resolución del Tribunal Electoral, para dar un total de 7,134 afiliaciones, cubriendo así el 026% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como el número mínimo de 54 asambleas municipales válidas.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que resulta una violación procesal los argumentos de la autoridad responsable relativos a hacer ver que fue el Instituto Nacional Electoral quien llevó a cabo el proceso de revisión, descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como de

afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, toda vez que no se le turnaron las documentales o constancias que acrediten tales circunstancias.

Aduce que en el considerando LXXIX de la resolución impugnada, se establece que corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, a efecto de constatar que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con el número mínimo de afiliaciones, de ahí que el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, el resultado de la verificación y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando que con las 2,114 (dos mil ciento catorce) afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de 6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro) personas afiliadas, número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, por lo tanto, la organización en cita no cumple con el requisito de militancia.

Señala que la responsable pretende validar su resolución bajo el argumento que fue la autoridad electoral nacional quien determinó e informó a la autoridad electoral local que la organización no había cumplido con el número de afiliaciones mínimas requeridas, lo que en sí mismo resulta irresponsable, toda vez que dicha opinión, debió ser sujeta de valoración por la comisión dictaminadora de su solicitud de registro y posteriormente por el Consejo General que resolvió, en definitiva.

Afirma que con ello, se trastocan las garantías de fundamentales de seguridad jurídica y adecuada defensa en su perjuicio, así como el principio de certeza que rige la función electoral, puesto que las consideraciones respecto al número de afiliaciones válidas y supuestamente invalidadas obtenidas por su organización, pretende estar

fundada en una determinación de la cual jamás tuvieron conocimiento, puesto que la misma responsable acepta haberla recibido el 18 de abril del año en curso, consecuentemente, no les fue notificada para tener la oportunidad de controvertirla.

Considera aún más graves las violaciones a los principios fundamentales del derecho como el de certeza y seguridad jurídica, que se traducen en violaciones graves a sus derechos fundamentales, a un adecuado ejercicio de la función pública por parte de los consejeros que determinaron negar el registro como partido político local.

Agrega que los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral aprobaron un dictamen por el que se niega el registro y lo puso a consideración del Consejo General responsable a unas horas de haber tenido conocimiento de la comunicación del Instituto Nacional Electoral, ya que la sesión de aprobación del dictamen tuvo lugar el mismo 18 de abril del año en curso, por lo que no tuvieron la oportunidad de conocer, analizar y tomar una decisión con la información indispensable, para determinar si se cumplía o no con el requisito esencial para la obtención del registro como partido político local, así como las incidencias que finalmente haya advertido la autoridad nacional electoral, puesto que la convocatoria a sesión con los documentos objeto de análisis para la misma, debió haberse realizado con la debida anticipación, máxime que la autoridad responsable contó con 60 días hábiles para la revisión de su solicitud de registro y emitir sus pronunciamientos respectivos.

Por tanto, solicita al Tribunal realice un análisis exhaustivo y minucioso del actuar de las consejeras y consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como los integrantes del Consejo General, a fin de determinar la existencia de actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, que puedan dar lugar a la remoción de consejeras y consejeros y se de vista a las autoridades competentes en la materia.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por el recurrente se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La inconstitucionalidad de los artículos 101, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
- b) Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al:
 - i. Invalidar siete asambleas municipales bajo el argumento, sin sustento legal, de que la persona encargada de dar fe, certificó que las y los afiliados asistentes a las asambleas no conocieron realmente los documentos básicos.
 - ii. Al desnaturalizarse la finalidad y alcance de la fe pública, violando las reglas de la valoración probatoria.
 - iii. Al invalidar indebidamente 1,598 afiliaciones bajo diferentes supuestos, sin atender las causas justificativas.
 - iv. Al aplicar las reglas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que indebidamente fueron invalidadas se obtuvieron a través del régimen de excepción.
- c) La violación a su derecho de audiencia al no haberle sido notificados los resultados finales de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral.
- d) La comisión de la violación procesal al haber emitido la Comisión de Partidos Políticos y Organización Electoral y el Consejo General, el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral, por haberlo recibido horas antes.

Pretensión. La pretensión del recurrente es la que se revoque la resolución impugnada, se ordene emitir una nueva y se otorgue a la

organización ciudadana “Guerrero Pobre A. C.” el registro como partido político local denominado Partido del Gallo Rojo.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al invalidar indebidamente siete asambleas municipales sin sustento legal y 1,598 afiliaciones sin considerar diversas causas justificativas; así también porque en su emisión se incurrió en violaciones procesales y se violentó su derecho de audiencia al no haberle notificado los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral, violando en su perjuicio, las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como sus derechos de asociación, libre afiliación y formación de partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho de los asociados a la organización y afiliados al partido político en formación.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el recurrente, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en orden diferente al establecido en la demanda, en primer término se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la invalidez de las siete asambleas municipales, seguidamente, de ser necesario, el análisis de la inconstitucionalidad planteada; en tercer término, el agravio relativo a las violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados y en cuarto término, la indebida fundamentación y motivación de la invalidación de 1,598 afiliaciones, sin

considerar diversas causas justificativas.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

Análisis de los agravios

a) Indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales.

28

El recurrente hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al invalidar siete asambleas municipales celebradas en Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, bajo el supuesto de no haberse dado a conocer los documentos básicos.

Al respecto argumenta el apelante que, en las actas de asamblea levantadas se hizo constar que no se habían entregado o no se habían dado a conocer los documentos básicos, mientras que del contenido de las actas no se advierte que el servidor público del Instituto Electoral hubiese

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

hecho constar de qué manera se percató y verificó que las personas asistentes a las asambleas hubiesen conocido o no el contenido de los documentos básicos, no obstante que, contradictoriamente, en las actas se señala que éstos fueron aprobados.

En ese sentido, solicita analizar la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 101, inciso A) fracción I de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 48, inciso B) del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, y en caso de advertirse que se trata de una norma inconstitucional, proceda su inaplicación al caso concreto.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sustenta su determinación entre otros, en el considerando XLI, que por su relevancia se transcribe enseguida:

“XLI. De las consideraciones expuestas, es dable concluir que el procedimiento formal de constitución de las Organizaciones Ciudadanas que refleja la voluntad real de las y los ciudadanos se garantiza con la certificación del funcionario o funcionaria del IEPCGRO, según la cual, la ciudadanía ha asistido libremente a las asambleas; además, se garantiza con el conocimiento correcto por su parte de los documentos básicos que deben aprobarse y se garantiza con la aprobación efectiva de los mismos. Evidentemente, el principio democrático depende de la libre conformación de las decisiones de las y los ciudadanos.

Al respecto, es preciso citar el marco jurídico aplicable al tema en cita:

La Ley General, dispone en su artículo 13 numeral 1, fracción I, como uno de los requisitos a cumplir durante el procedimiento de constitución de partido político, que las Organizaciones deberán acreditar que quienes concurren y participaron en las asambleas conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

La libre asistencia de la ciudadanía es incuestionable, no obstante, los actos que han quedado certificados respecto del incumplimiento de uno de los requisitos formales para conformar válidamente Asambleas como parte de lo que se debe acreditar, se incumplió.

En ese contexto el IEPC, al encontrarse en la etapa de examinación de documentos de la solicitud de registro notificó de las inconsistencias a la Organización Ciudadana la cual manifestó lo que se ha señalado en párrafos que preceden.

Ahora bien, el Acuerdo INE/CG1420/2021, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación, mismo que resulta directamente

aplicable, dispone en su numeral 17 que la finalidad de las asambleas que realicen las organizaciones en el ámbito local, de tipo distrital o municipales consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Local al cual pretenden afiliarse.

En esa línea de cita normativa, el Reglamento en su artículo 48, establece en idéntico sentido, que las Asambleas deberán realizarse conforme al orden del día que contenga la Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados, situación que quedó constatada en las Actas correspondientes que se han revisado, analizado y que se han certificado en su momento por quienes así fungieron en representación del IEPC para dar fe pública de lo sucedido y que mediante acta correspondiente presenciaron que los documentos básicos en ningún momento se dieron a conocer, lo cual adquiere valor probatorio de prueba documental pública.

Si bien, existen algunos otros elementos a valorar, la constatación de que se dejó de cumplir con ciertos requisitos permiten generar presunciones respecto a que las afiliaciones aun manifestadas, dejan de cumplir con elementos esenciales que permiten su construcción y en ese caso, se puede argumentar con base probatoria pública, que existieron vicios en la conformación de ese derecho de afiliación, puesto que el derecho de asociación se ejerce al momento de reunirse en Asamblea, pero el derecho de afiliación tiene otras particularidades que de manera precisa se cita en la normativa a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que lo conforman, máxime en la conformación de partidos políticos.

El artículo 50 del Reglamento es claro y de interpretación gramatical al señalar que quien certifique, debe hacer constar en el acta que da fe de los hechos constatados: respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Por ende, al dejar de cumplir con la exigencia de dar a conocer los documentos básicos de la Organización Ciudadana durante la celebración de las asambleas constitutivas, al tratarse de un requisito esencial e insubsanable, resulta viable determinar la invalidez de las mismas, en virtud de que dichas asambleas contienen vicios en su desarrollo por cuanto al desconocimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Organización Ciudadana al no haberseles dado a conocer a las y los asistentes en las asambleas, no obstante que los mismos fueron aprobados.

En virtud de lo expuesto, de las asambleas celebradas válidas por la Organización Ciudadana mismas que se precisan en el considerando XXIX de la presente resolución, le serán invalidadas, por cuanto a su desarrollo...”

Acorde a lo anterior, respecto de las asambleas invalidadas la autoridad responsable estableció como inconsistencias de las mismas, las que se describen en el cuadro siguiente:

| No. | Asamblea Municipal | Fecha | Observación realizada en la Resolución 004/SE/20-04-2023 |
|-----|------------------------|------------|--|
| 1 | Mártir de Cuilapan | 19/05/2022 | No se dio cuenta, ni se entregaron los documentos básicos |
| 2 | Cuautepec | 21/05/2022 | No se entregaron los documentos básicos |
| 3 | Marquelia | 22/05/2022 | No se dio cuenta de los documentos básicos. |
| 4 | General Canuto A. Neri | 22/10/2022 | No hubo filtro sanitario, no entregaron cubrebocas. No se entregaron los documentos básicos. |
| 5 | Apaxtla de Castrejón | 23/10/2022 | El domicilio señalado por el Representante de la Organización no fue localizado, la asamblea se llevó a cabo en uno distinto, además no se les hizo del conocimiento de las personas afiliadas los documentos básicos, también la Secretaria de la asamblea no fue reconocida por las personas asistentes. No se implementaron medidas sanitarias. |
| 6 | Xalpatláhuac | 26/10/2022 | No se dieron a conocer los documentos básicos. |
| 7 | Cuetzala del Progreso | 18/11/2022 | No se entregaron los documentos básicos. |

Este Tribunal Electoral estima que el **agravio** hecho valer por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. La segunda se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Así, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese tenor, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el presente caso, este Órgano Jurisdiccional advierte una indebida fundamentación y motivación en la declaración de invalidez de las asambleas, en virtud de que para tomar su decisión la autoridad responsable expresó razones que son discordantes con el contenido de la norma jurídica que invoca.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 101 inciso a), fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 48 y 50, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y 31 y 37 de los Lineamientos para la Certificación de

Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, disposiciones en las que se fundamenta la resolución controvertida, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es exigible que los documentos básicos sean hechos del conocimiento o sean entregados a los asistentes en el desarrollo de la asamblea, si no que éstos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

Al respecto, las disposiciones normativas aplicables al agravio en estudio, señalan:

El artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa señala:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos

que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;** y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

A su vez, los artículos 18, 48 y 50 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, al respecto refiere:

Artículo 18. La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.

34

a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.

b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.

[...]

Artículo 48. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

a) Verificación del quórum;

b) Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y en el presente Reglamento;

[...]

Artículo 50. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera **precisa e invariable, lo siguiente:**

a) El número de ciudadanas o ciudadanos, que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.

b) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la

Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

Los artículos 31 y 37 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, señala:

Artículo 31. *Deberá hacerse especial énfasis, en que el orden del día solo podrá contener:*

1. *Verificación del quórum.*
2. ***Aprobación de los Documentos Básicos.***
3. *Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y*
4. *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.*

Artículo 37. *Antes, durante y después de la celebración de la asamblea, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá tomar nota de cualquier elemento que le permita hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:*

35

[...]

c) ***Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.***

[...]

El resaltado es propio de la resolución.

De los fundamentos transcritos se advierte que:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán celebrar asambleas en las dos terceras partes de los municipios, en presencia de un funcionario del Organismo

Público Local, quien certificará, entre otros hechos, que los afiliados que asistieron, conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados, levantando la servidora o servidor público electoral constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

En ese sentido, conforme a lo anterior, la norma impone:

- a) A la organización ciudadana: dar a conocer a sus afiliadas y afiliados asistentes a la asamblea, los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) previamente a su eventual aprobación.

Sin que ninguna de estas disposiciones señale un momento, espacio o lugar específico o determinado para hacerlo, si en cambio, establece un plazo con límite, siendo este, el conocimiento previo de los documentos básicos **hasta antes de su aprobación**.

- b) A la servidora o servidor público electoral: hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Lo que asentará en el acta, de manera precisa.

Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, la autoridad responsable parte de una interpretación equívoca al aseverar que la exigencia de dar conocer a las y los afiliados los documentos básicos es durante la asamblea, ya que como señaló en líneas anteriores, la normativa legal y reglamentaria descrita, no exige en forma alguna que los documentos básicos se deban entregar o hacer del conocimiento en el

desarrollo de la asamblea municipal, como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable, ya que, lo que se exige es que los afiliados asistentes a las asambleas **conozcan y aprueben, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos**. Conocimiento que, debe hacerse **con anterioridad a su eventual aprobación**.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, del análisis del contenido de las actas de asamblea que obran en el sumario, se advierte que en las actas de cinco de las asambleas (Cuauhtepic, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso), si se hace constar que se dio cuenta de los documentos básicos; mientras que en los dos casos restantes (Mártir de Cuilapan y Marquelia), si bien se hace constar que no se dio cuenta en la asamblea de los documentos básicos, también lo es que, en esas actas de asamblea, no se hace constar en forma alguna, en su caso, que los documentos básicos no se hayan hecho del conocimiento de los asistentes, previo al desarrollo de las asambleas.

Al respecto, y para una mayor ilustración, en el cuadro siguiente, se describe el contenido de las actas de las siete asambleas municipales, de la forma que sigue.

| No. | Asamblea Municipal | Fecha | Observación realizada en la Resolución 004/SE/20-04-2023 | Contenido del Acta de Certificación de Asamblea Municipal realizada por las y los |
|-----|------------------------|------------|--|--|
| 1 | Mártir de Cuilapan | 19/05/2022 | No se dio cuenta, ni se entregaron los documentos básicos | "precisando que no dieron cuenta de ellos en la asamblea". |
| 2 | Cuauhtepic | 21/05/2022 | No se entregaron los documentos básicos | "dieron cuenta de los documentos básicos, mismos que no se entregaron a las y los asistentes al momento de ingresar a la asamblea ... asimismo, la presidenta de la asamblea refirió que los documentos antes aludidos ya habían sido compartidos de manera previa con los asistentes". "los referidos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación". |
| 3 | Marquelia | 22/05/2022 | No se dio cuenta de los documentos básicos. | "precisando que no dieron cuenta de ellos en la asamblea". |
| 4 | General Canuto A. Neri | 22/10/2022 | No hubo filtro sanitario, no entregaron cubrebocas. No se entregaron los documentos básicos. | "la secretaria de la asamblea, dio cuenta de los documentos básicos; sin embargo, ... no se proporcionó los documentos básicos". |

| | | | | |
|---|-----------------------|------------|--|--|
| 5 | Apaxtla de Castrejón | 23/10/2022 | El domicilio señalado por el Representante de la Organización no fue localizado, la asamblea se llevó a cabo en uno distinto, además no se les hizo del conocimiento de las personas afiliadas los documentos básicos, también la Secretaria de la asamblea no fue reconocida por las personas asistentes. No se implementaron medidas sanitarias. | <p>“consulté directamente al ciudadano Irving Fernández Lagunas, responsable de la asamblea, si dichos documentos básicos habían sido hechos del conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos afiliados, quien me manifestó que no conocía los documentos básicos y que tampoco había sido hechos del conocimiento de los ciudadanos asistentes a la asamblea”.</p> <p><u>“No obstante, lo anterior, el secretario de la asamblea procedió a dar cuenta de los documentos básicos, y una vez sometidos a la consideración de la asamblea, se aprobaron por unanimidad”</u></p> |
| 6 | Xalpatláhuac | 26/10/2022 | No se dieron a conocer los documentos básicos. | “el joven Cristian Gabriel Álvarez Fernández, dio cuenta de los documentos básicos, de los cuales solo se hizo entrega de una hoja a las y los asistentes al momento de ingresar a la asamblea” |
| 7 | Cuetzala del Progreso | 18/11/2022 | No se entregaron los documentos básicos. | “dieron cuenta de los documentos básicos, sin que haya constancia de que los mismos hayan sido hechos del conocimiento de manera previa ... ni se hicieron entrega durante el desarrollo de la asamblea”. |

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones III, y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del concentrado anterior, se advierte que, en ninguna de las siete asambleas en cuestión, el contenido de las actas levantadas por el fedatario designado sea coincidente con el contenido que la autoridad plasmó en la resolución, y que le sirvió de base para su decisión de invalidar las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso³.

Así, la autoridad responsable sostiene que, de acuerdo a la constancia del servidor público electoral, no se dio cuenta ni se entregaron los documentos básicos, no obstante, en el acta de asamblea, el certificador asienta en las asambleas de Cuautepec, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, “que se dieron cuenta de los documentos básicos”.

³ Visibles de las fojas de la 147 a la foja 234 de los autos.

En ese sentido, si “dar cuenta” conforme al Diccionario de la Real Academia Española es “enterar o dar noticia de algo” o “informar ampliamente de algo”; en consecuencia, dar cuenta de los documentos básicos, es una acción que conlleva el informar o enterar de dichos documentos, que, en el presente caso, se traduce en el conocimiento de los documentos básicos, previamente a su aprobación.

Mientras que, tratándose de las asambleas municipales de Mártir de Cuilpan y Marquelia, si bien, aducen que no se dio cuenta de los documentos básicos, también lo es que, la frase se valoró de manera incompleta, ya que está reviste de la frase “en la asamblea”, por tanto, el certificador hizo constar que no se dio cuenta de los documentos básicos en la asamblea, sin que afirmara o asentara que no se tuvo conocimiento, previamente a la aprobación, de los documentos básicos.

Razones por las cuales se estima que la autoridad responsable de manera indebida motivó y determinó en el acto que se reclama, que en dichas asambleas no se dieron a conocer los citados documentos básicos cuya consecuencia de manera equívoca la condujo a declarar la invalidez de las asambleas municipales.

De ahí lo **fundado** de este apartado del agravio.

En atención a los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, es que se estima procedente **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, atendiendo los razonamientos anteriores, emitidos por este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución debidamente fundada y motivada.

b) Inconstitucionalidad de los artículos 101, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y

48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

Solicita el apelante como una cuestión de previa y especial pronunciamiento, realizar el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 101, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y de resultar la inconstitucionalidad se proceda a su inaplicación al caso concreto.

No obstante, dada la determinación de declarar fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la invalidez de las siete asambleas, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que resulta **innecesario realizar el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad** de dichos fundamentos legales y reglamentarios, y en su caso, realizar un test de proporcionalidad, toda vez que ello no le representa un mayor beneficio al actor que el ya obtenido, al haber alcanzado su pretensión de declarar la incorrecta interpretación de las disposiciones antes citadas.

c) Violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados.

Sostiene el recurrente que existe una violación procesal que trastoca las garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa en su perjuicio, así como el principio de certeza que rige la función electoral, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto basando su determinación en el informe emitido por la autoridad electoral

nacional, a través del -oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023-, que contiene los resultados de la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, sin que previamente se diera vista de éste a la organización; aunado a que al ser la base de la resolución, debió ser sujeta de valoración por parte de la Comisión dictaminadora y posteriormente, por el Consejo General para que resolviera en definitiva.

Señala que el propio Instituto Electoral reconoce haber recibido el documento el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, esto es, el día en que la Comisión aprobó el dictamen, sin que les fuese notificado dicho oficio para tener la oportunidad de controvertirlo, y sin que los integrantes de la Comisión y del Consejo General tuvieran la oportunidad de conocer, analizar y tomar una decisión con la información mínima indispensable para determinar si se cumplía o no con el requisito esencial para la obtención del registro como partido político local, violentando con esto sus derechos políticos, ya que no se les dio oportunidad de conocer las inconsistencias detectadas en las compulsas que realizó la autoridad nacional electoral, previo a la negativa de registro emitida por la autoridad responsable.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el que señala que la resolución **004/SE/20-04-2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, violenta sus garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa –derecho de audiencia, así como el principio de certeza que rige la función electoral, al no habersele notificado y dado vista de los resultados de las verificaciones y/o compulsas de las afiliaciones recabadas por la organización en cuestión, contenidas en el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023; así como que el mismo, no se tomó en cuenta para la emisión del Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y que posteriormente se aprobara en la Sesión del Consejo General.

Al respecto, obra en autos del expediente las documentales que ponen de relieve los siguientes acontecimientos:

- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 260/SO/24-11-2021, por el que se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y su anexo respectivo -Reglamento-⁴.
- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 261/SO/24-11-2021, por el que se aprueban los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, y su anexo correspondiente - Lineamientos-⁵.
- El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, y sus anexos respectivos⁶.
- El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución 001/SO/26-01-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero⁷.
- Entre el diecinueve de mayo y trece de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron las asambleas municipales de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.
- Las comunicaciones de los resultados del cruce de las personas asistentes a las asambleas municipales de la organización

⁴ Visible de las fojas de la 452 a la foja 504 de los autos.

⁵ Visible de las fojas de la 505 a la foja 561 de los autos.

⁶ Visible de las fojas de la 562 a la foja 601 de los autos.

⁷ Visible de las fojas de la 602 a la foja 623 de los autos.

ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, disponibles para consulta en el SIRPPL, realizado por el Instituto Nacional Electoral, fueron notificados al Instituto Electoral mediante correo electrónico, de fechas veintisiete de mayo, tres, diez y veintisiete de junio; trece de julio; nueve, veintidós y veintinueve de agosto; dos y ocho de septiembre; catorce, diecisiete y veintiuno de octubre; tres, ocho, catorce, veintitrés y veinticinco de noviembre; uno y seis de diciembre, todos de dos mil veintidós; y cuatro de enero de dos mil veintitrés⁸.

- El veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” presentó su solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral⁹.
- La comunicación de los resultados del cruce de las personas afiliadas como resto de la entidad de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, disponibles para consulta en el SIRPPL, realizado por el Instituto Nacional Electoral, fue notificado al Instituto Electoral mediante correo electrónico, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés¹⁰.
- Mediante oficio 078/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, y notificado el día diecisiete de marzo de la misma anualidad¹¹, se hizo del conocimiento a la organización accionante respecto de las inconsistencias detectadas derivado de la revisión de los formatos físicos de afiliación, así como de los registros en el SIRPPL con el estatus “sin formato de afiliación”, otorgándole cinco días para que, de considerarlo oportuno, solicitara su garantía de audiencia, adjuntando un anexo respectivo.

⁸ Visible de las fojas de la 968 a la foja 1024 de los autos.

⁹ Visible de las fojas de la 1701 a la foja 1702 de los autos.

¹⁰ Visible de las fojas de la 1025 a la foja 1026 de los autos.

¹¹ Visible de las fojas de la 1822 a la foja 1831 de los autos.

- Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, el representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, emitió manifestaciones respecto del oficio 078/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹².
- Mediante oficio 0084/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós (sic), suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, y notificado el veintidós de marzo del año en curso, se informó a la organización ciudadana respecto de lo manifestado en su escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, y se señaló fecha para el desahogo de su garantía de audiencia¹³.
- Mediante oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, notificado el cinco de abril del mismo año, se comunicó a la organización ciudadana en cuestión el total de afiliaciones **preliminares**, informándole del derecho a su garantía de audiencia, en caso de requerirla.¹⁴
- Mediante escrito de fecha cinco de abril del año en curso, la organización ciudadana se manifestó respecto del oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés; asimismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo la revisión de los registros de afiliación observados y que le fueron descontados por la responsable¹⁵.
- Mediante oficio 0112/2023, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, se comunicó a la parte actora

¹² Visible de las fojas de la 1832 a la foja 1833 de los autos.

¹³ Visible de las fojas de la 1834 a la foja 1835 de los autos.

¹⁴ Visible de las fojas de la 1844 a la foja 1846 de los autos.

¹⁵ Visible de las fojas de la 1847 a la foja 1848 de los autos.

fecha y hora para llevar a cabo la garantía de audiencia, así como el procedimiento para su desahogo¹⁶.

- Mediante escrito de fecha diez de abril del año en curso, la organización ciudadana se manifestó respecto del 0112/2023, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, solicitando se le tuviese por atendiendo la audiencia a través de dicho escrito, toda vez que no cuenta con las condiciones para asistir físicamente, así como que se tengas como válidas las afiliaciones obtenidas a través del régimen de excepción¹⁷.
- Mediante oficio 1111/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, notificado vía electrónica el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, solicitó al Instituto Nacional Electoral la información definitiva de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”¹⁸.
- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, que emite la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”. La sesión inició a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos¹⁹.
- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene la notificación de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”. El oficio se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las dieciséis horas con cincuenta y tres

¹⁶ Visible de las fojas de la 1849 a la foja 1850 de los autos.

¹⁷ Visible de las fojas de la 1851 a la foja 1853 de los autos.

¹⁸ Visible de las fojas de la 1858 a la foja 1861 de los autos.

¹⁹ Visible de las fojas de la 775 a la foja 886 de los autos.

minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y a su vez, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de abril de esta anualidad²⁰.

- El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”²¹.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones III, y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La razón principal por la que este Tribunal Electoral estima fundado el agravio en estudio radica en las siguientes consideraciones:

46

El día once de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, solicitó al Instituto Nacional Electoral -INE- los resultados definitivos de las compulsas y verificaciones de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en cuyo caso, la respuesta fue notificada a la autoridad responsable el dieciocho de abril del presente año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que resulta ser la base para pronunciarse respecto de la decisión de la negativa de registro como partido político local.

Sin embargo, de los autos del expediente se advierte que el oficio referido fue recibido ante la autoridad responsable, en hora posterior a la

²⁰ Visible de las fojas de la 1862 a la foja 1869 de los autos.

²¹ Visible de las fojas de la 323 a la foja 437 de los autos.

aprobación del Dictamen con Proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, por parte de las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, esto es, la Comisión dictaminadora emitió un Dictamen sin considerar la base principal que contiene los resultados finales de la verificación de las afiliaciones de la organización agraviada, puesto que del contenido de este se desprende que, se utilizó como base para emitir su determinación, la información contenida en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales -SRPPL- del INE, sin esperar la notificación formal por parte del INE.²²

Aunado a lo anterior, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada -004/SE/20-04-2023-, de manera automática y sin dar vista a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual se estima como la base total para determinar la negativa de registro como partido político local, ello en razón de que contiene el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas y por ende, el número final de afiliaciones recabadas por la organización aludida.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien la autoridad responsable justifica en su determinación que, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” tuvo desde el ocho de febrero de dos mil veintidós a esa fecha acceso al SIRPPL a efecto de poder verificar el estatus de todas y cada una de sus afiliaciones recabadas, y a la par de que se veían reflejadas las inconsistencias de sus afiliaciones en el referido sistema, la organización ciudadana estaba en posibilidad de

²² Al respecto, la sesión de la CPOE inició a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés; en tanto que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/202, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos de ese mismo día, y a su vez, en la DEPOE a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de abril de esta anualidad.

allegarse de los documentos o medios para refutar tales inconsistencias, aunado a que en cualquier momento tenía la potestad de solicitar su derecho de garantía audiencia, por lo que, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al notificarle la fecha y hora de su diligencia de garantía de audiencia.²³ No obstante, contrario a ello, se estima que si bien es cierto, el sistema de verificación implementado por el INE puede representar una herramienta tecnológica para facilitar el desarrollo del proceso de constitución de un partido político local, la realidad es que no obra en autos del expediente que se resuelve, constancia alguna o medios de convicción para inferir que dicho mecanismo tecnológico resulta idóneo para poder colmar la garantía de audiencia de la organización ciudadana actora.

Lo que sí obra en el expediente es el oficio 104/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por María del Rocío Sánchez Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, notificado el cinco de abril del mismo año, en el que se comunicó a la organización actora el total de afiliaciones **preliminares**, informándole también acerca su derecho a solicitar la garantía de audiencia, en caso de requerirla; sin embargo, como se hace notar en el oficio, la información comunicada no era la definitiva. Esta afirmación se fortalece con la documental consistente en el oficio 1111/2023, de fecha once de abril del presente año, donde la autoridad responsable solicitó al INE el resultado de la verificación del número mínimo de las afiliaciones recabadas por la organización agraviada, esto es, la información definitiva de la verificación, en cuyo caso, la respuesta final recayó en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hasta el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, sin que, como se ha manifestado, exista constancia alguna que se haya remitido a esta instancia jurisdiccional que se haga valer como medio de prueba, para acreditar que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” fue

²³ Página 111 de la Resolución impugnada 004/SE/20-04-2023.

notificada, de manera oportuna, del informe final en el que se señalan las irregularidades que implican la determinación de negar el registro como partido político local.

Bajo estas circunstancias, resultaba indispensable que, previo a resolver sobre la negativa de registro, la autoridad responsable otorgara la vista a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, del contenido pormenorizado de los resultados derivados del procedimiento de revisión y compulsas a las listas de las personas afiliadas, para que, de conformidad con el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022, en el plazo de tres días siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, o interpusiera los medios de defensa procedentes ante la instancia competente, en caso de deducir agravios al respecto, ya que sólo de esta forma se puede respetar la garantía de audiencia en el proceso de constitución del partido político local.

Lo anterior, para este Tribunal Electoral se traduce en una evidente violación a las garantías de audiencia y legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, como lo hace notar la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, no se le permitió que, previo al acto privativo, tuviera el pleno conocimiento del contenido del informe emitido por la autoridad nacional electoral, en el que dio a conocer el número de asambleas válidas, así como el total de personas afiliadas válidas con que cuenta la organización para determinar el cumplimiento o incumplimiento del requisito de la militancia que señala la ley; así como que, derivado de dicha notificación, esta pudiera manifestarse y en su caso, alegar lo que a su derecho convenga, respecto del informe final emitido por el Instituto Nacional Electoral, para que, de ser posible, pudiese subsanar las inconsistencias o errores detectados, a partir de una información cierta y final.

Ello es así, porque, el artículo 14 de la Constitución Federal establece las bases que rigen el debido proceso, particularmente la garantía de audiencia, al disponer que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En complemento, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022, estipula que, concluido todo el procedimiento de revisión y compulsas, se notificará a la organización ciudadana, de los resultados obtenidos, para que, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación.

En consecuencia, y con base en lo que ya se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional estima que, tales parámetros constitucionales, legales y reglamentarios no fueron atendidos por la autoridad responsable, previo a la aprobación de la resolución impugnada, ya que como se advierte de los antecedentes descritos en la propia resolución controvertida, no se garantizó la oportunidad a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, para que conociera el contenido del informe final rendido por el Instituto Nacional Electoral, y, en concordancia con las bases constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en el uso de sus derechos políticos y electorales, se manifestara o alegara lo que a su derecho conviniera, previo a la emisión de un Dictamen emitido por el órgano técnico, el cual, no tomó en cuenta los resultados finales de la verificación de las personas afiliadas, y a su vez, en la Resolución impugnada en la que se determinó negarle el registro como partido político

local, donde hasta ese momento, el oficio referido de la autoridad electoral nacional se convirtió en una de las fuentes principales para la negación del registro, tal como se aprecia en los considerandos LXXVIII y LXXIX de dicha resolución, y que como quedó acreditado, no conoció la organización ciudadana, previo a la determinación de la negativa de registro como partido político local.

En esta situación, es importante señalar que, el hecho de que la atribución para realizar la compulsas sobre las listas de las personas afiliadas en cada asamblea municipal, y en el resto de la entidad recaiga en el Instituto Nacional Electoral, ello, no significa que el resultado de dicha compulsas sea un acto de autoridad incuestionable, ya que, aunque para el Instituto Electoral Local no sea necesariamente un acto de autoridad, pues no trasciende a la esfera de derechos del organismo público local; distinto es para la organización ciudadana ahora actora, ya que la decisión del Instituto Nacional Electoral de anular algunas afiliaciones representa un acto de autoridad en plenitud, en la inteligencia de que esto trasciende a la esfera de derechos de la actora, por ello, cuenta con el derecho de deducir agravios y hacerlos valer ante la instancia competente, una vez que conozca el contenido y los resultados pormenorizados de las aludidas compulsas.

Así, una vez que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” conozca los resultados finales de las compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, podrá enterarse del nombre de las y los ciudadanos en los que se encontraron irregularidades; y, conocer los parámetros con los que se realizó la compulsas, para que, con base en ello, pueda ejercer, si así lo estima conveniente, su derecho a una adecuada defensa del acto de autoridad en mención.

En atención a los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, es que se estima procedente **revocar** el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y la Resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral, de vista a la organización

ciudadana Guerrero Pobre A.C.” respecto del informe notificado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, suscrito por Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene la notificación de los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, así como de la documentación necesaria para conocer las irregularidades detectadas por la autoridad electoral en las listas de personas afiliadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, tal como lo señala el artículo 72 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos locales 2022.

d) Indebida fundamentación y motivación de la invalidación de 1,598 afiliaciones, sin considerar diversas causas justificativas.

El recurrente señala esencialmente como agravio que, existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución **004/SE/20-04-2023**, aprobada por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral, dado que existen violaciones procesales o procedimentales que transgreden los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que atentan contra la voluntad y derecho constitucional de los ciudadanos de asociación, libre afiliación y formación de partidos político; porque, de manera indebida e ilegal descontó 860 afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, considerando diversos -supuestos- factores, sin que se le hubiese hecho del conocimiento del procedimiento realizado para descontar dichas afiliaciones en términos de ley – artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos-; que en ningún momento se le pusieron a la vista y mucho menos se describen o explican las circunstancias especiales y razones particulares para llegar a esa conclusión; que invocó y aplicó preceptos para realizar la verificación de afiliaciones bajo el régimen de excepción las cuales no corresponden a esta modalidad, sino a reglas para verificar las afiliaciones obtenidas mediante el uso de la Aplicación Móvil -numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos-.

Así, señala que le fueron descontadas 196 afiliaciones obtenidas en las siete asambleas municipales determinadas como inválidas por el Consejo General del Instituto Electoral; y que si bien es cierto que la responsable en su resolución impugnada -considerandos LIII, LIV, LV, LVI y LVII-, hace constar un total de 5288 afiliaciones captadas mediante el régimen de excepción, de las cuales, descontaron un total de 1598 afiliaciones por diversos -supuestos- factores, dejando como válidas un total de 3690, conforme a la tabla que inserta en su escrito impugnativo; y en cuyo caso reclama o hace referencia a las afiliaciones que se encuentran en los siguientes supuestos: 581 afiliaciones por causas de “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en partido político” y “declinadas por la o el ciudadano”, toda vez que no fueron proporcionadas o hechas del conocimiento a la actora las constancias o documentos en que se acredite el procedimiento realizado para determinar descontarlas, conforme a lo que dispone el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos; y, afiliaciones descontadas por estar dentro de la causal de “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”, de las cuales, se precisa que únicamente se manifiesta con relación a las inconsistencias identificadas como “credencial ilegible” (22), “sin clave de elector” (7), “sin firma o sin huella” (203), y “firma no coincide con la CPV” (CPV) (432), conforme a los argumentos expuestos en su ocurso; concluyendo que, a las 6274 afiliaciones ya validadas en un primer momento por la responsable, deben sumarse las 860 afiliaciones que le fueron indebidamente descontadas, para dar un total de 7134 afiliaciones, y con ello, ubicarse dentro del 0.26% del padrón electoral utilizado en el proceso electoral ordinario 2020-2021, además que se cumpliría con el número mínimo de 54 asambleas municipales válidas.

Ahora bien, por cuanto a estos motivos de agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que, al haberse acreditado una violación procesal relativa al derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución impugnada, y, en consecuencia, revocarla para reponer el procedimiento hasta antes de la violación aludida, resulta inviable estudiar los motivos de

agravio en mención, ya que a ningún fin práctico conduciría verificar la legalidad de los mismos.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, una vez que la autoridad responsable emita la resolución que en derecho corresponda deduzcan agravios y los hagan valer en la vía y en la instancia que consideren procedente.

QUINTO. De la responsabilidad administrativa.

Hace valer el actor que el actuar de las consejeras y consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como los integrantes del Consejo General, pueden dar lugar a la existencia de actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, consecuentemente pueden dar lugar a la vista a las autoridades competentes en la materia.

54

Al respecto, el artículo 41 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁴, establece que el Recurso de Apelación, es procedente para controvertir actos y resoluciones del Instituto Electoral, relativas a la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones del mismo o algunos de sus órganos.

En ese sentido, este medio de impugnación, no es la vía para conocer de la existencia o no de actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, en la que pudieran incurrir los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁴ **ARTÍCULO 41.** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

En efecto, la función de la vía es el de proteger el derecho al voto - activo y pasivo y sus vertientes- y no el que la parte actora alega como posibles responsabilidades administrativas, derivadas de las acciones y omisiones de las personas que refiere.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerar que se actualiza la vulneración de algún derecho, pueda hacer valer su defensa en la vía que estime pertinente, en razón de que los derechos que aquí refiere transgredidos no resultan tutelables por esta vía.

Efectos de la sentencia

Ahora bien, al haberse declarado **fundados los agravios** relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales, así como, las violaciones procesales en torno a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados, lo procedente es **revocar** el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; así como la resolución **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a fin de que:

- a) La autoridad responsable, en cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica y garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo de **un día hábil** posterior a la

notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022, **deberá dar vista**, a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/O1120/2023, suscrito por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, **para el efecto** de que conozca del informe final de la verificación de las afiliaciones y, en el plazo de **tres días hábiles**, haga valer lo que a su derecho convenga.

- b) Fenecido el plazo anterior, la autoridad responsable, deberá **analizar la posibilidad de la práctica de alguna diligencia** para aclarar algún punto de disenso, la que en caso de ser necesaria se deberá llevar a cabo dentro de los **tres días hábiles** siguientes al fenecimiento del plazo otorgado para la vista.
- c) Desarrollada, en su caso, la diligencia señalada o fenecido el plazo otorgado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá emitir, debidamente motivada y justificada, la resolución en los términos de ley, previa emisión del dictamen por parte de la Comisión, en la que deberá considerar los razonamientos vertidos por esta autoridad, en torno al conocimiento previo de los documentos básicos por parte de los afiliados a las asambleas municipales de Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso, celebradas por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”; así como, respecto de las afiliaciones con base en los resultados de la vista y, en su caso, de la diligencia enunciada,

- d) Dentro de los **dos días hábiles** posteriores a la emisión de la resolución ordenada, deberá informar al Tribunal Electoral con copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, así como, la Resolución **004/SE/20-04-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena **emitir una nueva resolución** con base en los efectos descritos en la presente resolución y en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos; **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

58

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.